



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS**

### **Artículo 1º.- FUNDAMENTO LEGAL.**

Este Ayuntamiento en uso de las facultades que le confiere el Artículo 15.2, 60.1b y 79 y siguientes de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, acuerda establecer el coeficiente único de incremento sobre la cuota mínima fijada en tarifas, en orden a lo previsto en el Artículo 88 de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta ordenanza y en la Ordenanza general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

### **Artículo 2º.- OBJETO.**

Será objeto de este Impuesto, con aplicación del coeficiente único de incremento, el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas en el territorio del término municipal de La Vilavella, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas de este Impuesto, considerándose a estos efectos como actividades empresariales, las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

### **Artículo 3º.- HECHO IMPONIBLE.**

El hecho imponible está constituido por el ejercicio de cualquiera de las actividades contenidas en las tarifas del Impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de Septiembre (B.O.E. de 29 de Septiembre, y probadas por cualquier medio admisible en derecho y en particular por los contemplados en el Artículo 3 del Código de Comercio.

### **Artículo 4º.- SUPUESTOS DE NO SUJECION.**

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1 - La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con mas de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y a la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2 - La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3 - La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4 - Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

### **Artículo 5º.- EXENCIONES.**

1 - Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984 de 2 de Agosto.

d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el



mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja Española.

2 - Los beneficios regulados en las letras d y e del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

3 - Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas continuarán disfrutando de los mismos beneficios en el impuesto regulado por la presente Ordenanza hasta la fecha de su extinción; y si no tuvieran término de disfrute hasta el 31 de Diciembre de 1.994, inclusive.

#### **Artículo 6º.- SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Término Municipal cualquiera de las actividades que originen hecho imponible.

#### **Artículo 7º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

1 - La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en los Reales Decretos Legislativos 1175/1990 de 28 de Septiembre y 1259/1991 de 2 de Agosto, así como el coeficiente de incremento acordado por este Ayuntamiento y regulado en el Artículo 8º de esta Ordenanza Fiscal, y en su caso, el recargo provincial que establezca la Diputación de Castellón.

2 - Si las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado modificaran las tarifas del impuesto o actualizaran las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efecto desde su entrada en vigor.

#### **Artículo 8º.- COEFICIENTE DE INCREMENTO.**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 88 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, para todas aquellas ejercidas en este Término Municipal queda fijado en 0,80 (CERO OCHENTA).

#### **Artículo 9º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

1 - El periodo impositivo coincide con el año natural excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2 - El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calculan proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo de la actividad.

3 - Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el



devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

**Artículo 10º.- NORMAS DE GESTION Y RECAUDACION.**

Se estará a lo que dispone la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales y el Real Decreto 1172/1991 de 28 de Julio por el que se dictan normas para la gestión sobre actividades económicas y cualquier disposición que modifique o complemente las anteriormente citadas y sujeta a la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales en vigor.

**Artículo 11º.- VIGENCIA.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el B.O.P. y transcurrido quince días, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de Abril R.B.R.L., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Vilavella, a 25 de Noviembre de 1.994

EL ALCALDE,

Fdo. Sebastián Martínez Arnau.